

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN:
RECOMENDACIÓN No.
12/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CULIACAN

Culiacán, Sinaloa, a 24 de octubre de 2008.

**C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CULIACÁN.**

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, de seguridad jurídica y legalidad, así como a la libertad, cometidos en perjuicio de su hermano V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 12 de febrero de 2008, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su

hermano V1 quien, según lo expresado por el quejoso, fue detenido y agredido físicamente el día 11 de febrero de 2008, siendo aproximadamente las 2:00 horas, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, que abordaban la patrulla oficial número *****, a quien como consecuencia de la agresión física de la que fue objeto le fracturaron dos costillas, una de las cuales le perforó el pulmón izquierdo, siendo hospitalizado en el Hospital General de Culiacán “*****”.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el señor Q1 el día 12 de febrero de 2008 en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano V1, atribuidas a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.
2. Solicitud de informe de fecha 13 de febrero de 2008 formulado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, para que en su calidad de superior jerárquico rindiera un informe respecto los actos señalados en la queja, así como para que diera instrucciones a efecto de que los agentes que con fecha 11 de febrero de 2008 laboraron a bordo de la patrulla *****, comparecieran ante este organismo a rendir su informe de manera personal y directa.
3. Solicitud de colaboración de 13 de febrero de 2008 formulado al Director del Hospital General de Culiacán “*****”, para conocer el estado de salud en el que se encontraba el señor V1.
4. Informe fechado el 16 de febrero de 2008 y recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa el 18 siguiente, mismo que fue suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual informó a este organismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor V1.

A dicho informe acompañó copias certificadas del expediente administrativo instaurado en contra del señor V1 consistentes en:

- a) Parte informativo de fecha 11 de febrero de 2008, derivado de la detención de V1, suscrito por N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente, de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

b) Certificado médico de V1, de fecha 11 de febrero de 2008, suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

5. Informe fechado el 15 de febrero de 2008 y recibido el 18 siguiente, mismo que fue suscrito por la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital General de Culiacán “Dr. *****”, mediante el cual informó a este organismo sobre el estado de salud y atención médica proporcionada al señor V1.

A dicho informe, se adjuntó gráfico de fotografías correspondientes a las lesiones presentadas en la integridad física de V1, así como copia certificada de su expediente clínico electrónico.

6. Comparecencia ante este organismo de los señores N2 y N1, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el día 29 de febrero de 2008, en la que rindieron de forma personal y directa su informe de ley con relación a los actos referidos por el señor Q1.

7. Entrevista realizada el día 1 de marzo de 2008 al agraviado V1, durante la cual ratificó y amplió la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por su hermano, el señor Q1.

8. Acta circunstanciada del día 7 de marzo de 2008, en la que consta el testimonio rendido por el señor N6 ante personal de este organismo.

9. Acta circunstanciada del día 7 de marzo de 2008, en la que consta el testimonio del señor T2, ante esta Comisión Estatal sobre los hechos relatados en la queja.

10. Solicitud de informe por colaboración de fecha 14 de marzo de 2008 dirigido al licenciado N3, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la detención de los señores N6 y T2, llevada a cabo el día 11 de febrero de 2008, así como del dictamen médico, procedimiento administrativo que se hubiese desahogado en su contra y la sanción que se les hubiera impuesto.

11. Solicitud de informe por colaboración fechado el 14 de marzo de 2008 dirigido al licenciado N3, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la detención del señor V1, así como dictamen médico, procedimiento administrativo que se hubiese desahogado en su contra y la sanción que se le hubiera impuesto.

12. Informe de fecha 15 de marzo de 2008 suscrito por el licenciado N3, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por el que remitió copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la detención de los CC. V1. y N4

13. Informe de fecha 15 de marzo de 2008 suscrito por el licenciado N3, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por el que remitió copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la detención de los CC. N6 y T2.

14. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2008, en la cual se hace constar que el señor V1 compareció ante personal de esta Comisión con el propósito de acreditar el gasto económico que le originó la atención médica recibida en el Hospital General de Culiacán con motivo de las lesiones que le ocasionaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Culiacán, cuyo monto ascendió a \$*****.00 (*****pesos 100/00 M.N.).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de febrero de 2008, el señor V1 en compañía de su amigo N4 fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán con el propósito de practicarle una revisión de rutina.

Durante la revisión le exigieron que sacara todas sus pertenencias y las pusiera sobre la camioneta en la que circulaba, petición que acató y al resistirse a que uno de los agentes le metiera las manos en los bolsillos de su pantalón el agente policiaco lo esposó y empezó a agredirlo físicamente en la cabeza con el rifle que portaba lo que ocasionó que se cayera al suelo, lugar en donde procedieron a patearlo y posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que también fue agredido verbalmente.

Al ser revisado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante una posible fractura se solicitó su excarcelación para que asistiera a un medio hospitalario.

Con motivo de lo anterior y ante la imposibilidad del señor V1 de desplazarse por sí mismo por el fuerte dolor que presentaba, los agentes lo dejaron afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quien con el auxilio de una persona que transitaba por el lugar pidió un taxi y se trasladó a su domicilio particular y al llegar a éste su hermana lo llevó al Hospital General de Culiacán, donde se le diagnosticó policontundido, trauma toracoabdominal cerrado (fractura de costilla) y hemotórax (perforación de pulmón), lesiones que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

IV. OBSERVACIONES

A. Que del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad cometidos en perjuicio del señor V1, por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en razón de las siguientes consideraciones:

Del contenido del parte informativo rendido por los CC. N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se desprende que a las 03:28 horas del día 11 de febrero de 2008 al realizar un recorrido de vigilancia por la calle ***** de la colonia *****, observaron a dos personas del sexo ***** que ingerían bebidas embriagantes a bordo de su vehículo por lo que al efectuarles una revisión de rutina, intentaron darse a la fuga; sin embargo, fueron alcanzados metros adelante.

Agrega que estas personas fueron sometidas al utilizar para ello la fuerza mínima, por lo que posteriormente fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y puestos a disposición del Tribunal de Barandilla por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistentes en: faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas y contra la moral pública y las buenas costumbres.

No obstante lo anterior, del informe rendido de manera personal y directa ante este organismo por N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se desprenden que ambos coincidieron en manifestar que el día 11 de febrero de 2008 le hicieron el alto al vehículo en el que viajaban el señor V1 y su acompañante con el propósito de realizarles una revisión de rutina, durante la cual encontraron en el interior del vehículo, botes de cerveza abierta que les hicieron presumir que dichas personas conducían su vehículo e ingerían bebidas embriagantes.

Por otro lado, de dichos informes también se advierten contradicciones con el contenido del parte informativo.

Al cuestionársele sobre los actos de sometimiento que el parte informativo refiere ejercieron sobre los detenidos, el agente N2 manifestó textualmente lo siguiente:

“los únicos actos de sometimiento de los cuales fueron objeto los detenidos consistieron únicamente en esposarlos con sus manos hacia atrás, esposándolos, igualmente al tubo de la camioneta para evitar que estos se pudieran brincar de la misma y ocasionarse una lesión.”

Por su parte, al dar respuesta a la misma interrogante, el agente N1 durante su comparecencia ante esta Comisión señaló:

“como anteriormente lo referí, posteriormente a su persecución, y después de caerse, éste me aventaba golpes con los pies, me miré en la necesidad de arrojarme sobre su integridad física y así evitar me siguiera pateando, siendo en este momento cuando procedí a esposarlo y solicitar el apoyo de mi compañero para trasladarlo a la unidad oficial, siendo estos los actos de sometimiento que utilicé en contra del mismo”.

De lo anterior se desprende que el agente N2, contrario a lo expuesto en el parte informativo, afirma en su informe rendido ante esta Comisión que los únicos actos de sometimiento en contra de los dos detenidos consistieron en esposarlos y sujetarlos a la camioneta.

Por su parte, N1 refiere que la única fuerza utilizada en contra de V1, consistió en arrojarlo sobre la integridad física del mismo.

De las constancias que integran los expedientes formados ante el Tribunal de Barandilla con motivo de la detención de los señores V1 y N4, se desprende que su detención se realizó por los CC. N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Que al ser examinados por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán se encontró que V1.y N4 presentaban múltiples lesiones que, a juicio del médico, requerían su excarcelación para que asistieran a un medio hospitalario a efecto de la toma correspondiente de estudio de rayos X.

El médico N5 le encontró al señor V1, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior, en ambos codos y antebrazo derecho, equimosis en bordo externo en ceja izquierda, con hipomovilidad del tronco con dolor importante en parrilla costal izquierda y probable fractura de la misma.

Por su parte a N4, quien fue detenido conjuntamente con el agraviado, el médico de guardia le encontró equimosis a nivel área hepática, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior codo derecho, cludicación con miembro pelvivo izquierdo con dolor e inflamación del tobillo izquierdo.

Visto el parte informativo y los dictámenes médicos referidos, entre las 4:05 y 4:16 horas del día 11 de febrero de 2008, el Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán resolvió la excarcelación y la libertad de V1 y de N4

Asimismo existe evidencia de que a las 8:01 del día 11 de febrero de 2008, V1 ingresó al Hospital General de Culiacán con diagnóstico de policontundido, trauma toracoabdominal cerrado y neumotórax.

Durante la revisión médica que se realizó a V1 por parte del personal médico de dicho Hospital se le encontraron las siguientes lesiones:

“Lesiones Externas:

“1. Equimosis rojiza de 3 x 2 centímetros en región temporal izquierdo.

“2. Equimosis rojiza de 2 x 3centímetros en cara posterior de cuello izquierdo.

“3.-Equimosis rojiza de 2 x 4 centímetros a nivel de línea axilar anterior.

“4. Aumento de volumen y equimosis rojiza en un área de 13 x 10 centímetros en tórax posterior y región lumbar izquierda.

“5. Cara posterior de antebrazo izquierdo con excoriación de 2.5 x 1 centímetros en tercios superior.

“6. Excoriación leve en región del codo derecho.

“Estas lesiones tardan más de quince días en sanar.

“Lesiones internas:

“1. Crepitación y enfisema subcutáneo a nivel del décimo arco costal izquierdo.

“Esta lesión pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días.”

De igual manera, existe evidencia de que el traumatismo torácico cerrado que recibió V1 le produjo neumotórax (aire en el espacio que existe entre la capa que cubre al pulmón y la capa que reviste la caja torácica).

A su ingreso al Hospital General de Culiacán se le tomaron fotografías en las que se hicieron constar las lesiones externas que presentaba y cuyo archivo gráfico obra agregado al expediente de la investigación que nos ocupa.

Asimismo, de las notas médicas remitidas por el Hospital General de Culiacán que obran en el expediente clínico electrónico de V1 se desprende que como antecedente médico legal quedó asentado que *“el paciente refirió que aproximadamente a las 02:00 horas del día 11 de febrero de 2008 al viajar como conductor hacía su domicilio, a la altura de la colonia *****, fue detenido por una camioneta de municipales para una revisión siendo agredido por un agente al llevarlo a barandillas donde fue revisado por el médico.”*

En dicho expediente clínico se hizo constar que el mecanismo de lesión fue traumatismo por contusión y fricción, en razón de lo cual vía telefónica, el personal médico del Hospital General de Culiacán dio aviso a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

De la adminiculación de las pruebas señaladas es posible concluir que las lesiones que presentaban V1 y N4 y que ya quedaron precisadas en párrafos anteriores, no resultan compatibles con el uso de la fuerza que los agentes de policía municipal reconocen haber utilizado para someterlos.

De ahí que ante tal contradicción y al quedar acreditada la existencia de

lesiones que tardan en sanar más de quince días y que ponen en peligro la vida, esta Comisión establece su convicción de que las mismas fueron ocasionadas por los agentes aprehensores con uso excesivo de la fuerza policial.

Aunado a lo anterior, también es importante destacar el contenido de la entrevista realizada al agraviado, V1, quien refirió que aproximadamente a las 02:00 del día 11 de febrero de 2008, los agentes de la Policía Municipal que transitaban a bordo de la patrulla *****, sin existir causa o motivo legal o justificación, lo detuvieron y agredieron físicamente hasta el grado de que tuvo que ser trasladado al Hospital General de Culiacán donde se le diagnosticó fractura de costillas y perforación de pulmón.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio rendido el día 7 de marzo de 2008, por el señor N6, quien afirmó que sabía y le constaba que su hermano V1 fue detenido el día 11 de febrero de 2008 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, toda vez que el mismo día y aproximadamente a la misma hora, él también fue detenido, y que al encontrarse en los separos de dicha corporación se percató de que cuando su hermano salió de la revisión médica se topó con uno de los policías que realizaron su detención y que al reclamarle el trato que recibió, éste con palabras altisonantes le contestó que si quería otra golpiza.

De la contradicción entre el informe rendido de manera personal y directa por los servidores públicos referidos en relación con el contenido del parte informativo rendido por ellos mismos ante el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el tipo de lesiones que al momento de la revisión médica presentaban los señores V1 y N4, mismas que resultan incompatibles con la forma en la que según el dicho de los agentes fueron ocasionadas y los testimonios recabados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos soporta su convicción de que las irregularidades imputadas a los servidores públicos constituyen violación a los derechos humanos del agraviado V1 y su acompañante N4

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, son violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal que consiste en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños,

padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su estructura corporal, mismas que fueron cometidas en agravio de V1.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 19 (. . .)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Es importante señalar que los hechos descritos en esta Recomendación, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor V1, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, en particular:

- El artículo 3º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 5º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 1º. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 5º. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

De igual manera, con tal conducta los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán también incumplieron con el deber mínimo que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto No. 397, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 109, de fecha 11

septiembre de 2006).

(. . .)

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;”

(. . .)

B. De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende evidencia de que la detención de los señores V1 y N4 se realizó derivada de una “revisión de rutina” durante la cual los CC. N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán encontraron en el interior del vehículo revisado botes de cerveza abiertos, así como la renuencia de los agraviados de permitir tal revisión.

De lo anterior, este organismo considera procedente tener presente la Recomendación General No. 2 de fecha 19 de junio de 2001 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la detención arbitraria, traducida en la práctica reiterada de los elementos de las diferentes corporaciones derivadas de las llamadas “revisiones de rutina” aún cuando ésta se realice por elementos de la policía preventiva, que si bien es cierto tiene como facultad la prevención del delito, esto de ninguna manera les permite detener a persona alguna para efectuarle una revisión.

Los policías tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las mismas y nunca por una decisión de carácter personal, que resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier

persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

En el caso que nos ocupa lo dispuesto en el precepto constitucional anterior guarda una estrecha relación con el contenido de los artículos 106 y 107, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, relativos al capítulo V del Procedimiento de Audiencia con Detenido, que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 106. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

“Artículo 107. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor.”

Independientemente de los resultados que se obtengan de la revisión efectuada, en este contexto resulta irrelevante si como consecuencia de la revisión corporal los agentes de policía encuentran o no algún objeto de delito o falta administrativa, pues la transgresión a los derechos fundamentales y garantía constitucional enunciada, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

En razón de lo anterior, además de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán incumplieron con lo previsto en el noveno párrafo del artículo 21, de la misma Carta Magna que dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

C. Por lo antes referido, las conductas atribuidas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, independientemente

de la responsabilidad penal que se genere en su contra derivada de la investigación que se encuentra realizando el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, con motivo del aviso formulado por el Hospital General de Culiacán respecto las lesiones que presentó el señor V1, pueden ser también constitutivas de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido la importancia de que se brinde al señor V1 el auxilio necesario para resarcir los perjuicios causados por la violación a sus derechos humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos en el Estado de Sinaloa, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1º; 2º y 27, inciso e) de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realice la indemnización que corresponda a favor del señor V1, sobre todo por lo que se refiere a los gastos de atención médica y medicinas que se originó en el Hospital General de Culiacán.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N1 y N2, oficial 1º. y agente, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que al señor V1 se le indemnice por concepto de reparación del daño, sobre todo por lo que se refiere a los gastos que le originó la atención médica y medicinas recibidas en el Hospital General de Culiacán.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda: a) se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además, b) se impartan al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

CUARTA. Se realicen los estudios y gestiones necesarios a efecto de instalar en las patrullas del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, cámaras de video con el propósito de dejar constancia de la forma en que se lleven a cabo las detenciones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102,

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al C. Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.